

Proceso: Acción Reivindicatoria
Radicado: 2020-077



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veintiséis (26) de abril de 2021

Del escrito de contestación de la reforma de demanda realizado por la parte demandada, CORRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la contestación de misma o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso.

Vencido el término, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 27 de abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 27 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban

De: notificacion D&R Ltda <notificadyrltda@gmail.com>
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 13:52
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban;
juan.riosavila@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION REFORMA DEMANDA No 2020-0077
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA ALBAN.pdf

ADJUNTO REMITO LA CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL PROCESO REIVINDICATORIO DE MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN CONTRA WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO No 2020-0077

Cordialmente,

RICARDO MENESES S.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION REIVINDICATORIA
DE MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN
CONTRA WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO
No 2020-0077

RICARDO MENESES SANTAMARIA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el asunto en mi condición de apoderado judicial del demandado, encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado de la reforma de la demanda, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. PRIMER HECHO. De acuerdo con el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 156-29977 se advierte que en la anotación No 007 se inscribió la escritura pública No 1583 del 24 de julio de 2013, que corresponde a la adjudicación de la sucesión de MARIA ESTHER BARRAGAN GOMEZ.
2. SEGUNDO HECHO: No me consta a mi poderdante que en la partida quinta de la sucesión se haya incluido el lote de terreno denominado santa HELENA- LA ESPERANZA, que se demuestre
3. TERCER HECHO. De conformidad con la anotación No 007 del certificado de tradición, con matrícula inmobiliaria No 156-29977, el hecho es cierto.
4. CUARTO HECHO. De conformidad con la anotación No 007 del certificado de tradición, con matrícula inmobiliaria No 156-29977, el hecho es cierto.
5. QUINTO HECHO. No le consta a mi poderdante el porcentaje adquirido por la señora MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN, al señor HECTOR HELI GOMEZ BARRAGAN, que se demuestre.
6. SEXTO HECHO. No le consta a mi poderdante el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandantes en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-29977, que se demuestre.
7. SEPTIMO HECHO. No le consta a mi poderdante quienes son los copropietarios del inmueble ni el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandantes en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-29977, que se demuestre.
8. OCTAVO HECHO. De acuerdo con el título de dominio, los linderos corresponden a los descritos por el actor.
9. NOVENO HECHO. Es cierto de acuerdo con las anotaciones que obran en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-29977
10. DECIMO HECHO. Mi poderdante en ejercicio del derecho de posesión inicio la demanda de pertenencia del cual hace referencia la parte actora, sin embargo, de acuerdo con el certificado de tradición no se evidencia el resultado de dicha actuación, toda vez que no aparece anotación alguna levantando la inscripción de la demanda o inscripción de la sentencia.
11. HECHO DECIMO PRIMERO. No le consta a mi poderdante, que se demuestre.

12. HECHO DECIMO SEGUNDO. No le consta a mi poderdante, que se demuestre.
13. HECHO DECIMO TERCERO. Es falso. La actora NUNCA ha tenido la posesión material del inmueble. Mi poderdante ha ejercido la posesión del inmueble objeto de la demanda, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de treinta años, razón por la cual desconoce cualquier reclamación de la parte actora, quienes reitero, no han tenido la posesión material del inmueble.
14. HECHO DECIMO CUARTO. Contrario a lo manifestado por la actora, es de que Mi poderdante es poseedor de buena fe; que se demuestre la manifestación del actor.
15. HECHO DECIMO QUINTO. No es un hecho, es una manifestación del apoderado judicial del actor.
16. HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto como lo presenta la parte actora y será la actuación judicial quien nos dará la razón. Contrario a la intención del actor, al reformar a demanda pretendiendo desvirtuar con este hecho nuestras excepciones, lo que se advierte es una confesión de la parte actora, al reconocer que mi poderdante viene ejerciendo actos de señor y Dueño desde el año 2003, según lo manifestado por el apoderado judicial del actor, de donde se infiere que los aquí demandantes NUNCA han detentado la posesión material del inmueble y que el bien objeto de reivindicación siempre ha estado en posesión de personas diferentes a los propietarios inscritos, como lo es el caso del señor JUSTINO GOMEZ BONILLA, quien detento la posesión del bien hasta su fallecimiento y que continúo en cabeza de su hijo, WALTER GERMNAN GOMEZ BAQUERO, desde el año 2003. De acuerdo con lo anterior tenemos que el señor WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO ha ejercido actos de señor y dueño por espacio de diecisiete años, sumados a la posesión ejercida por su padre, tenemos que el inmueble ha permanecido materialmente en su poder por espacio de treinta años.

También confiesa la actora como han intentado por esta vía desde el año 2008, reivindicar la posesión del inmueble, sin resultado favorable, precisamente porque NUNCA han detentado la posesión material del inmueble.

17. HECHO DECIMO SEPTIMO. Es una confesión del actor, quien reconoce que el inmueble ha estado en posesión del aquí demandado, desde tiempos pretéritos. Adviértase como el actor reconoce que el señor WALTWER GERMAN GOMEZ, ha ejercido la posesión, según la sentencia invocada, del 21 de mayo de 2014, por espacio de nueve años y nueve días, de donde se infiere razonablemente que la actora no ha detentado la posesión material del inmueble, como presupuesto procesal, para pretender la reivindicación del mismo.
18. HECHO DECIMO OCTAVO. Es una apreciación del apoderado de la actora, quien pretende restarle el valor probatorio al documento aportado.
19. HECHO DECIMO NOVENO. Reitero que se trata de una apreciación personal del actor, en su afán de restarle valor probatorio al documento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda, ratificándome en las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda original y proponiendo la siguiente excepción:

1 EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

De acuerdo con el art. 2513 del Código Civil, la prescripción adquisitiva como extintiva podrá invocarse por **vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente.**

De acuerdo con el artículo 2532 del Código Civil, Se gana por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria quien haya ejercido actos de señor y dueño por 10 años o más.

Conforme a lo aquí expuesto, tenemos que el señor WALTER GERMANGOMEZ BAQUERO ha detentado la posesión del inmueble materia de la presente demanda, ejerciendo actos de señor y dueño, desde el día 16 de julio de 2003 fecha del fallecimiento de su señor padre, JUSTINO GOMEZ BONILLA hasta la presente, han transcurrido dieciséis años y nueve meses, es decir, que ha superado el término de los diez años señalados por la norma para prescribir por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, a voces del artículo 1º de la ley 791 de 2002, en concordancia con el artículo 6º ibídem, que reformó el Código Civil.

Recordemos como para la época del fallo invocado por la actora, (Fallo del 21 de mayo de 2014 proferido por el juzgado 2 Civil Circuito de Facatativa) en el hecho 16 y 17 de la presente demanda, se señala que se le reconoció al aquí demandado que había ejercido actos de posesión por espacio de nueve (9) años y nueve (9) días para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 9 de agosto de 2012 y que el juez en su proveído no le reconoció la suma de posesiones de que trata los artículo 778 y 2521 del C.C.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez DECLARAR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a favor de mi poderdante WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, que se encuentra identificado por su cabida y linderos en el hecho número octavo y que me permito transcribir nuevamente:

“Lote de terreno denominado catastralmente SANTA ELENA -LA ESPERANZA, ubicado antes en la Vereda de La Mesa, Jurisdicción del Municipio de Guayabal de Siquima departamento de Cundinamarca, pero que actualmente se encuentra ubicado en la Vereda de Chimbe; jurisdicción del Municipio de Alban, inscrito en el Catastro del Municipio de Alban, con un área según el mismo Catastro de una Hectárea y ocho mil metros cuadrados, alinderado según título de adquisición con las siguientes referencias catastrales, Ficha 00-00-0014-0063-000-0-00-00-000, con una extensión de dos Hectáreas 4.000 metros cuadrados, desde un mojón de piedra marcada con la letra D en línea recta, por toda una cerca de alambre abajo, hasta encontrar una piedra grande marcada con la letra O y una (+) en colindancia con terrenos de la Señora BELARMINA F. DE RINCON, de aquí, volviendo a la izquierda, línea recta, hasta encontrar un mojón marcado con

una (+) el cual está colocado al pie de un cafeto, a la orilla de un zanjón, colindando por este costado con terrenos del señor ALBERTO BERNAL, desde aquí por toda una cuchilla arriba, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado con una (+) colindando por este costado con terrenos del señor FRANCISCO ROJAS de este mojón, volviendo sobre la izquierda en línea recta a encontrar el mojón marcado con la letra D, primer punto de lindero.”

Subsidiariamente, que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción a favor del demandado WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO.

2. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con el artículo 282 del C.G. DEL P. solicito al señor Juez que “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

PRUEBAS

Frente a las pruebas, solicito al señor Juez que, además de decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda inicial, se decreten las siguientes.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez decretar el interrogatorio de parte a los señores: GOMEZ BARRAGAN HECTOR HELI identificado con C.C. 11.432.104, GOMEZ BARRAGAN HERNAN LAUREANO identificado con C.C. 11.437.592, GOMEZ BARRAGAN MARIA ESTHER identificada con C.C. 35.520.057, GOMEZ BARRAGAN MARTHA DEYANIRA identificada con C.C. 60.277.947, GOMEZ BARRAGAN MARYEN JUDITH identificada con C.C. 35.521.624, GOMEZ BARRAGAN RAMON GUILLERMO identificado con C.C. 11.440.085, GOMEZ BARRAGAN ALEXANDER identificado con C.C. 11.441.349, GOMEZ BARRAGAN FABIOLA CRISTINA identificada con C.C. 35.524.303, todas personas mayores de edad, a quienes se les formulará interrogatorio sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

2. PRUEBA TRASLADADA

Reitero mi solicitud señor juez de que se decrete de conformidad con el artículo 174 del C.G del P. como prueba trasladada, el expediente bajo radicado No 25269-31-03-002-2012-00171-00 que cursó el juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, proceso de pertenencia promovido por WALTER GEERMAN GOMEZ BAQUERO. Líbrese el oficio del caso solicitando al Juez 2 Civil del Circuito de Facatativá poner a disposición de su despacho el expediente completo.

3. CONFESION

Solicito al señor Juez, de acuerdo con el artículo 191 del C.G del P. tener por confeso a la parte actora de acuerdo con los hechos de los numerales 16 y 17 de la reforma de la demanda.

4. DECLARACION DE PARTE

Solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 198 del C.G. del P. recepcionar la declaración de parte del demandado WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, quien declarará sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y excepciones propuestas.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, la ley 791 de 2002. Del C.G.P. ARTÍCULOS 946 y siguientes.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi dirección física: calle 19 No 7-48 Of. 19-01 Edificio Covinoc de Bogotá
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
Celular: 300 5568521

Mi poderdante recibe notificaciones en el libelo introductorio y manifiesto bajo juramento que desconozco el correo electrónico de mi poderdante.

El apoderado de los demandantes en la dirección registrada en la demanda y la reforma de la demanda.

Manifiesto al señor juez que simultáneamente con el envío de este escrito al despacho, se remite copia a la parte actora.

Del senior Juez,

RICARDO MENESES SANTAMARIA
C.C. 13.170.942 de Villa Rosario
T.P. 66.639 del C.S. de la J.